

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los **BOLETINES OFICIALES** se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del **BOLETIN**, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército (1).

Art. 167. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de los cuerpos, así en la Península como en las provincias de Ultramar, indagarán por un procedimiento breve los individuos puestos bajo su mando que tengan algún hermano sujeto al llamamiento de cada año, y remitirán con urgencia al Vicepresidente de la Comisión provincial respectiva los certificados que acrediten permanecer en el servicio los individuos que el día 1.º de Abril se hallaren en dicho caso.

Lo mismo se practicará respecto de los soldados voluntarios que sirvan en su cuerpo, y que por razón de su edad deban ser comprendidos en el reemplazo correspondiente.

Art. 168. Cuando se reclame acerca de la talla de un mozo, bien por éste, bien por los demás interesados, la Comisión provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno dicha Comisión y el otro el Comandante de la Caja.

Si hubiere discordancia de pareceres entre los talladores y no fueren tampoco conformes los de los que verificaron la medición del mozo en la Caja, ó si las dos mediciones practicadas dieron un resultado contradictorio, la Comisión provincial nombrará un nuevo tallador, y en todo caso, con vista de los dictámenes periciales, declarará al mozo soldado ó excluido.

Cuando los talladores no pudieren dar su dictamen de una manera terminante por no guardar el mozo la debida posición natural al tiempo de ser medido, la Comisión provincial le apercibirá hasta tres veces para que la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento podrá sujetarle á una nueva medición en cualquiera de los días inmediatos. Si todavía entónces no guardase la posición conveniente después de apercibido al efecto, la Comisión provincial podrá declarar con talla suficiente para el servicio, consignándolo en la filiación del interesado.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnición ó de los otros cuerpos del Ejército, donde los hubiese, siendo distintos los que cada día presten este servicio, según las circunstancias lo permitan.

Art. 169. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un mozo, porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo recono-

cimiento por dos Facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la Comisión provincial, y otro por la Autoridad militar superior de la provincia.

Si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos, ó no hubiere mayoría relativa de votos entre los de los Profesores que los hayan verificado, se practicará uno nuevo por distinto Facultativo, que nombrará la Comisión provincial; y ésta, en vista de los dictámenes de todos ellos, decidirá acerca de la aptitud del mozo, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas.

Los Facultativos nombrados para estos reconocimientos serán distintos cada día, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipación que fuere indispensable.

Art. 170. Los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores, serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernación, á no ser en el caso de que los fallos de dichas Comisiones hubiesen sido contrarios al dictamen de dos de los Facultativos ó talladores, ó sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar, con arreglo á lo prevenido en los artículos 204, 206 y 207.

Art. 171. Acordado el ingreso de un mozo en Caja por los Comisionados para la entrega, cuando éstos, los Facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolución que dicte la Comisión provincial, no podrá en ningún caso resistirse la admisión del mismo, ni ingresarse en el servicio activo otro mozo en su lugar, aun cuando llegue á probarse después su completa inutilidad. En este último caso se instruirá expediente para conocer si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas admitidas para haberse declarado dicha inutilidad.

Art. 172. Las Comisiones provinciales comunicarán sus acuerdos á los Ayuntamientos respectivos, y no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritos en esta ley.

Art. 173. Terminadas las operaciones de reemplazo, las Comisiones provinciales formarán dos estados comprensivos del número de mozos sorteados en cada pueblo, cupo correspondiente á cada uno, número de los que hayan ingresado en el servicio activo, en la clase de reclutas disponibles y en la reserva, como comprendidos en los artículos 88 y 92, así como de los excluidos por inutilidad física, expresando en este último caso el número, orden y clase del cuadro de exenciones que hayan sido declarados comprendidos, con la proporción debida entre unos y otros. De los dos estados, el uno se remitirá al Ministerio de la Goberna-

ción y el otro al de la Guerra, para los usos convenientes.

CAPÍTULO XVI.

De las reclamaciones contra los fallos de las Comisiones provinciales.

Art. 174. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones provinciales, así respecto á la exclusión del alistamiento y á la inclusión en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demás puntos en que, con arreglo á la presente ley, deben fallar aquellos cuerpos.

No podrá, sin embargo, apelarse de los acuerdos que dicten las Comisiones provinciales confirmando los fallos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física ó la talla de un mozo destinado al servicio ó excluido de él, según lo dispuesto en los artículos 168 y 169, á excepción del caso previsto en el art. 170.

Art. 175. Los recursos se entablarán, en todo caso, ante el Gobernador de la provincia, dentro del preciso término de los 15 días siguientes á aquel en que se hizo saber la resolución al interesado.

Pasado este plazo, ó hecha la reclamación en otra forma que la indicada, ó á nombre de algún mozo que no haya ingresado en Caja, no será admitida ni se le dará curso por el Gobernador.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión provincial; y si bien se anotará siempre la fecha de su presentación, no producirán efecto alguno hasta que el reclamante exhiba su cédula personal con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 176. Tan luego como se presente la reclamación al Gobernador de la provincia, hará extender al margen del escrito del reclamante, y entregar además á éste de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo dentro de los tres días siguientes los informes del Ayuntamiento y de la Comisión provincial; copias de los acuerdos de estas dos corporaciones, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista.

Los Alcaldes harán constar la fecha en que reciban al correspondiente oficio

del Gobernador, lo notificarán dentro de las 24 horas á los interesados de una y otra parte, y remitirán las oportunas diligencias á dicha Autoridad, que unida á su expediente, lo elevará debidamente instruido ó informado al Ministerio de la Gobernación dentro del preciso término de un mes, á no impedirse causas especiales ó extraordinarias, que manifestará en su caso.

Art. 177. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de la Gobernación, oyendo siempre al Consejo de Estado.

En igual forma podrá el mismo Ministerio revisar y anular las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 178. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior y las demás que se hagan con motivo del reemplazo se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que, á juicio de las corporaciones que de ellas conozcan, fueren reconocidos tales.

CAPÍTULO XVII.

De la sustitución y redención.

Art. 179. La sustitución del servicio militar puede realizarse por los medios que siguen:

1.º Por pariente del mozo hasta el cuarto grado civil inclusive.

2.º Por cambio de situación con recluta disponible ó soldado de la reserva, subrogándose recíprocamente en sus obligaciones y compromisos el sustituto y el sustituido.

3.º A los que corresponda por suerte ir á Ultramar, se permitirá también la sustitución por cambio de número con cualquier otro individuo del ejército permanente de la misma Caja ó guarnición, que no estuviere ya alistado como voluntario, y aun por soldado licenciado que, habiendo cumplido 23 años y sin pasar de 35, reúna las condiciones prevenidas en el art. 183.

4.º También se permite la redención del servicio por medio de la entrega de 2.000 pesetas cuando el mozo que la verifique acredite que sigue ó ha terminado una carrera ó ejerce una profesión ó oficio.

Art. 180. Para que pueda admitirse un sustituto, será tallado y reconocido ante la Comisión provincial en la forma que previenen los artículos 168 y 169 para cuando se trate de la aptitud física de un mozo.

Art. 181. El que pretenda ser sustituto de un pariente dentro del cuarto grado civil necesitará acreditar:

1.º Por medio de partidas sacramentales ó de certificaciones del Registro civil, debidamente legalizadas, el grado de su parentesco con el mozo y la edad de 18 á 35 años.

2.º La identidad de su persona, me-

(1) Véase el **BOLETIN** de ayer.

dianete informacion sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga oportuno la Comision provincial.

3.º Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.º No hallarse procesado criminalmente ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el segundo párrafo del art. 96.

5.º Haber jugado suerte en algun reemplazo anterior, si tuviese edad para ello, y no pertenecer al ejército activo ni á la reserva.

6.º Tener licencia de su padre, y á falta de éste, de su madre, para realizar la sustitucion, si estuviere constituido en la menor edad, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública ó por comparecencia de los otorgantes ante el Ayuntamiento, y justificarse con copia autorizada de la misma escritura ó con la certificacion correspondiente.

Para asegurarse de la certeza de los extremos señalados con los números 2, 3 y 4, la Comision provincial pedirá informe á la Autoridad local del pueblo ó barrio en que últimamente hubiese residido el sustituto.

Art. 182. El que quiera ser sustituto por cambio de situacion, acreditará los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo anterior en la forma que por él se determina, y además:

1.º La circunstancia de pertenecer á la reserva ó á la clase de reclutas disponibles, mediante certificado de su Jefe respectivo, visado por el Comandante general de la provincia.

2.º Si presentó ó no recurso de excepcion legal, y en caso afirmativo, la resolucion que recayó á su instancia.

Cuando se hubiera libertado de servir en el ejército activo, por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo y décimo del art. 92, no se le admitirá como sustituto, si no acredita haber sufrido las tres revisiones prevenidas en el art. 114, y presenta de su padre, madre, abuelo ó abuela, á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo sexto del artículo anterior, y además se obliga el sustituto á entregar por vía de auxilio á las personas á quienes sostiene el mozo, y mientras éste se halle de sustituto en el servicio, la cantidad mensual que, á propuesta del Ayuntamiento, señale la Comision provincial como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el mozo hubiese sido exceptuado en virtud de lo dispuesto en el párrafo noveno de dicho artículo, no podrá de modo alguno admitirse como sustituto de otro mozo.

Lo prevenido en uno y otro caso tendrá tambien exacta aplicacion cuando el recurso de excepcion legal no hubiese sido aún resuelto definitivamente.

Art. 183. El licenciado del ejército de 23 á 35 años, que pretenda ser admitido como sustituto de otro destinado por suerte á Ultramar, acreditará tener esta edad y los requisitos 2.º, 3.º, 4.º y 6.º del artículo 181, en la forma que en él se exige. Presentará además su licencia absoluta sin mala nota, y se obligará á servir en los de Ultramar por espacio de cuatro años, contados desde su embarque, el cual se verificará antes de cumplir un año de su ingreso en Caja.

Art. 184. La Comision provincial decidirá acerca de la admision del sustituto, en vista del reconocimiento prevenido en el art. 180 y de los demás documentos necesarios, segun queda dicho en los artículos anteriores, siendo ejecutivos sus acuerdos, sin perjuicio de las reclamaciones que acerca de ellos puedan promoverse y que serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion.

Esto no obstante, dispondrá sin demora la comprobacion de los indicados documentos por medio de informes que sobre su autenticidad pedirá á la Autoridad, Jefe ó funcionario por quien se digan expedidos, tomando las precauciones convenientes para que no puedan suplantarse dichos informes; y si terminada así la instruccion del expediente, y completada con cuantos datos considere oportunos, resultase que el sustituto no reuña,

cuando fué admitido, las circunstancias que la ley requiere, la misma Comision provincial declarará sin efecto la sustitucion y llamará al sustituto para que cubra su plaza, pasando los antecedentes á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar en justicia.

Art. 185. El sustituto por pariente dentro del cuarto grado quedará obligado á ingresar en las filas del ejército activo, si en los siguientes reemplazos alcanzase el sustituto esta obligacion.

Cuando el mozo sustituto por un pariente fuese llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 186. El sustituto por cambio de situacion permanecerá en el servicio activo y en la reserva el mismo tiempo que le hubiera correspondido al sustituto; si hubiese cubierto su plaza personalmente; y por el contrario, este último pasará á la situacion del que le sustituyó y obtendrá su licencia, cuando el mismo debiera recibirla.

Art. 187. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal, de que tratan los artículos 181, 182 y 183, se hará dentro del preciso término de dos meses, contados desde el día en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse; pero si tocara á éste la suerte de ir á Ultramar, cuando haya trascurrido más de la mitad de dicho término, se le admitirá el sustituto que con los requisitos legales presente dentro de los 30 dias siguientes al del sorteo.

Despues de trascurrido el plazo de los 60 dias, no se admitirá ningun recurso de sustitucion, exceptuando el de hermano.

Si le correspondiese ir á Ultramar despues de pasados dos meses desde que fué declarado definitivamente soldado, tendrá igual plazo de 30 dias para presentar el sustituto á las Autoridades militares, y éstas observarán en su admision lo prevenido en los artículos anteriores respecto de las Comisiones provinciales, á las que darán conocimiento de dicha admision. Tambien corresponde en todo caso á las Autoridades militares otorgar la sustitucion por soldado del ejército activo, sea cualquiera el arma ó instituto á que pertenezca, segun instrucciones especiales dictadas por el Ministro de la Guerra.

Se entiende declaracion definitiva, para los efectos de este artículo y del 190, el fallo de la Comision provincial consentido, ó que aunque alzado haya causado ejecutoria en cada caso, desde cuya notoriedad en uno y otro principiará á correr el tiempo fijado con relacion al mismo en ambos artículos.

Art. 188. Si un sustituto de cualquiera de las tres clases á que se refiere el artículo 179 desertase dentro del primer año, contado desde el día en que fué admitido definitivamente en el servicio activo, ingresará en su lugar el sustituto, mediante reclamacion que harán las Autoridades militares dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la desercion del sustituto. Aun entonces podrá presentar nuevo sustituto, ó redimir la obligacion del servicio con la entrega de 2.000 pesetas, si reune las condiciones exigidas por el mismo artículo.

Art. 189. Para realizar la redencion por medio de la entrega de las 2.000 pesetas designadas en el art. 179, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ú otra persona en su nombre, á la Comision provincial la carta de pago ó documento que acredite haber entregado la cantidad referida en la Administracion económica de la provincia, con destino exclusivo al reemplazo del Ejército.

La Comision provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento, y de que el mozo se halle en las condiciones prevenidas en el párrafo cuarto del artículo 179, expedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad, y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del interesado á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion, que será firmada por el Vicepresidente, dos Vocales y el

Secretario de la Comision provincial, y sellada con el sello de la misma, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio todos los efectos de una licencia absoluta.

La Comision provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario y tomando razon circunstanciada en registros que hará llevar al intento, de las redenciones del servicio, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fuesen entregados.

Art. 190. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contados desde el día en que se le declare definitivamente soldado. Pasado dicho término, no podrá usarse de éste beneficio ni se dará curso á ninguna reclamacion con tal objeto.

Para el sustituto que deba ingresar en el Ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalado en el art. 188, el término para la entrega del precio de su redencion si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el día en que ingresó en el cuerpo á que se le destina.

Art. 191. Si el mozo que se redimió por metálico fuese declarado excluido ó exento del servicio por cualquiera de las causas expresadas en los artículos 86, 87 y 90, se le devolverá la suma que por su redencion hubiese entregado.

Art. 192. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior acudirán en demanda de su derecho al Ministerio de la Gobernacion, por conducto de los Gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo á las Comisiones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolucion expresada y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los Gobernadores unirán tambien á su informe una certificacion en que se acredite el hecho principal en virtud del cual deba acordarse la devolucion de la indicada suma.

El Ministerio de la Gobernacion resolverá lo que corresponda, y comunicará esta resolucion al Ministerio de la Guerra y al Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 193. La devolucion de las 2.000 pesetas, una vez acordada, tendrá efecto inmediatamente, previa la presentacion del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del art. 189. En este mismo documento, extenderá el interesado el recibo de la cantidad que se le devuelva.

Art. 194. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el Ejército por los mozos que se hubieren libertado de la obligacion del servicio mediante la redencion en metálico.

Art. 195. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1.º Por individuos de la clase de tropa del Ejército, que quieran reengancharse.

2.º Por cumplidos del Ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 196. Las circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases indicadas para ser admitidos en el servicio, y las reglas que han de observarse para que las cantidades que ingresen con este objeto constituyan un fondo especial de premios, recompensas ó cualquier otra ventaja, serán objeto, como hasta hoy, de la legislacion especial del ramo.

CAPÍTULO XVII.

Disposiciones penales.

Art. 197. El conocimiento de todos los delitos que se cometan con ocasion de la presente ley, ó para eludir su cum-

plimiento, corresponde á la jurisdiccion ordinaria, con exclusion de todo fuero.

Art. 198. El que de propósito se mutilare para eximirse del servicio militar, y el que consintiere su mutilacion, consiga ó no su objeto, será castigado con arreglo al art. 430 del Código penal.

Art. 199. El que mutilare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, y el que lo consintiere ó se inutilizare á sí mismo, si no se halla comprendido en dicho artículo será castigado con arreglo al art. 437 del Código penal.

Art. 200. Todo el que se mutile ó inutilice para el servicio militar será además condenado á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa, por el tiempo ordinario de los ocho años y dos más, extinguida que sea la condena, destinándose á ocupaciones compatibles con su situacion física. Si ésta no les permitiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, se le impondrá en su grado máximo la pena que le corresponda con arreglo á los artículos anteriores.

En todo caso, el culpable quedará privado de los beneficios que pudieran comprenderle por abono de tiempo de servicio; de obtener licencia temporal durante el mismo, y de las retribuciones á que se refiere el art. 12.

Art. 201. En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio activo un suplente; pero éste será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria que declare haberse producido voluntariamente la inutilidad, en cuyo caso recibirá de aquel la indemnizacion correspondiente, á razon de 300 pesetas por cada año ó fraccion de año servido en activo.

Art. 202. Todos los delitos ó faltas que se cometan en la ejecucion de las operaciones del reemplazo serán castigados con arreglo al Código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar á que se llamara al servicio activo á un mozo á quien no corresponda ingresar por su número, á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá, por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del perjudicado, en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Si el mozo indebidamente exceptuado hubiese tenido alguna participacion en el delito, cumplirá además en el ejército de Ultramar todo el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningun concepto.

Se dará de baja al suplente, si le hubo, tan luego como quedé ejecutoriada la sentencia condenatoria.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo, y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigado con arreglo al Código.

Art. 203. Los culpables de la omision fraudulenta de un mozo en el alistamiento y sorteo incurrirán en la pena de prision correccional y en una multa que podrá llegar hasta 2.000 pesetas por cada soldado que haya dado de menos para el servicio activo, á consecuencia de la omision, el pueblo donde ésta se hubiere cometido, además de la indemnizacion de daños y perjuicios al mozo que en su lugar haya sido destinado á cuerpo, si fuere conocido.

El expresado pueblo entregará el hombre ú hombres que en tal caso hubiere dado de menos, computándose por unidad cualquier fraccion sobrante, cuando llegue á descubrirse el fraude antes de cumplirse cuatro años desde el ingreso de su cupo respectivo en la Caja.

Art. 204. El facultativo que, con el fin de eximir á un mozo del servicio militar, librase certificado falso de enfermedad ó de algun modo faltase á la verdad en sus declaraciones ó certificacions facultativas, será castigado con arreglo al art. 323 del Código penal.

En todo caso quedará obligado al resarcimiento de los daños y perjuicios

que indebidamente haya causado á tercera persona ó al Estado, por la baja indebida.

Art. 205. El Facultativo que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva, ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su facultad, que constituya delito, será castigado con arreglo al art. 396 del Código penal.

Si el ofrecimiento ó promesa tuviese por objeto ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo que no constituya delito, háyase ó no realizado, se aplicará la pena marcada en el artículo 397 del mismo Código.

En uno y otro caso, se impondrá además al Facultativo la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 206. Los que con dádivas, presentes ó promesas corrompieren á los Facultativos ó funcionarios públicos se-

rán castigados con arreglo al art. 402 del Código.

Art. 207. La fraudulenta presentación de un mozo en vez de otro castigada con arreglo al art. 483 del Código; y la supuesta intervención de personas que no la hayan tenido en alguna de las operaciones del reemplazo, con las penas señaladas en los artículos 314 y 315 del mismo, según sea ó no funcionario público el delincuente.

Art. 208. La omisión ó adición fraudulenta de algun mozo en las copias relativas á las actas de sorteos, de que habla el art. 83, se considerará delito de falsedad, y se penará como tal.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

En el primer año que rija la presente ley, la revisión de excepciones prevenida en su art. 114, sólo se extenderá á las

otorgadas en los dos reemplazos anteriores; y en el año siguiente comprenderá las de tres solos reemplazos.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Concluidas las operaciones del reemplazo ante las Comisiones provinciales, darán éstas cuenta al Gobierno de cualquier caso que haya ocurrido en aquellas y que no esté previsto en la presente ley.

(Se continuará.)

Diputación Provincial.

Sección Central.--Negociado de Personal

No habiéndose presentado á recoger sus credenciales los alumnos de la Facul-

tad de Farmacia que á continuación se expresarán, nombrados Practicantes del Cuerpo Médico-farmacéutico de la Beneficencia provincial, é ignorándose sus actuales domicilios, esta Diputación ha acordado en sesión de ayer señalarles el término de ocho días, contados desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL, para que acudan á la Secretaría de esta Corporación, Sección y Negociado arriba indicados, á recibir los referidos documentos; en el concepto de que si no lo verifican se declararán vacantes sus plazas.

Madrid 14 de Setiembre de 1878.— El Vicepresidente, Dionisio Revuelta.

D. Jacinto Valiño Yañez, Practicante supernumerario de primera clase de Farmacia.

D. Ramon Lozano Hernandez, idem idem id. id.

Administración económica.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 29 del mes de Setiembre de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 2 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Agustin Rodriguez	Torrelaguna	Rústica	Torremocha	Clero	250'50
Ramon Miguel Arellano	Getafe	"	Getafe	"	117'50
Teodoro Navio	Alcalá	"	Alcalá	"	150'25
Vicente Ventura	Fresnedillas	"	Fresnedillas	"	83'75
Paulino Martin	Talamanca	"	Talamanca	"	16'25
Nemesio Acebron	Ambite	"	Ambite	"	22'50
"	"	"	"	"	25'63
Felipe Cavero	Colmenar de Oreja	Urbana	Colmenar de Oreja	"	8'75
Florentino Gonzalez	Pedrezuela	"	Pedrezuela	Propios	23'25
José Fernandez	Carabaña	Rústica	Carabaña	"	26'76
"	"	"	"	"	47'10
"	"	"	"	"	84'10
"	"	"	"	"	45'80
"	"	"	"	"	120'10
Rufino Arteaga	Navalcarnero	"	Villaviciosa	Estado	6'25
Manuel Berzosa Benito	Madrid	"	Barajas	Clero	25'75
Lorenzo Fernandez Durán	"	Urbana	Madrid	"	770
Pedro Arnal	"	Rústica	Molinos	Propios	401'60
Rafael Prieto Canales	"	"	Hoyos	"	1.000'10
"	"	"	"	"	300
Lorenzo Fernandez Durán	"	Urbana	Madrid	Estado	500'25
"	"	"	"	"	167'50
Manuel Peralto Mosquera	"	"	Villamanrique	"	202'10
"	"	"	"	"	15
"	"	"	"	"	12'50
"	"	"	"	"	10'50

Madrid 16 de Setiembre de 1878.—El Jefe de la Administración económica, Antonio Laá.

El día 18 del corriente, á las doce de su mañana, tendrá lugar, en la de Cádiz y en la ciudad del Puerto de Santa María, la segunda triple subasta de arriendo por un año, á contar desde el día 29 de Setiembre de 1878 á igual día de 1879, de la dehesa de pastos nombrada La Vega, del término del Puerto de Santa María, bajo el tipo de 5.000 pesetas.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el Negociado de Propiedades de esta Administración económica.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.—El Jefe económico, Antonio Laá y Rute.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Centro.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito

del Centro se cita, llama y emplaza á D. Antonio Herran, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el preciso término de 10 días, á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan hechos en causa criminal por el delito de robo; bajo apercibimiento que caso de dejar de hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Setiembre de 1878.—Aniceto de la Roca.

D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Jefe honorario de Administración civil y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte.

En virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. José María Castells y Santacana, natural de esta Corte, hijo de D. José y de Doña Vicenta, casado, Escribano que fué de actuaciones, y de 40 años de edad, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que

dentro del improrogable término de 15 días comparezca á dar su descargo en la causa criminal que se le sigue en este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, que en cualquier punto que sea habido el expresado D. José María Castells y Santacana procedan á su detención y remisión á la cárcel de hombres de esta Corte á la disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 5 de Setiembre de 1878.—José María Barnuevo.—Por mandado de su señoría y por mi compañero Llácer, Venancio de Orche.

Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita y emplaza á D. Esteban Argüelles y Perez, de 33 años de edad, soltero, y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de seis días con el fin de recibirle decla-

ración como testigo en causa seguida sobre sustracción de un puño de plata de un baston.

Dado en Madrid á 28 de Agosto de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, refrendada por el infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á Juan Fernandez Gonzalez, natural de Medina, alto, que viste decentemente, como de unos 40 años, pecoso de viruelas, y otro sujeto desconocido, al parecer frances, más alto que el primero, con toda la barba, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que se presenten en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 10 días á responder á los cargos que resultan en causa sobre estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Y al mismo tiempo se encarga á las Autoridades de la Nación que caso de ser habidos procedan á su detención á disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid á 10 de Setiembre de 1878.—Sabino Ruiz de Lope.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital se cita y llama á la persona ó personas en cuyo poder se encuentren los objetos que á continuación se expresarán, que fueron sustraídos del cuarto segundo izquierda, núm. 6, de la calle de las Infantas, para que en el término de quinto día los presenten en dicho Juzgado y presten ante el mismo la conducente declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Objetos sustraídos.

Diez y ocho cucharas de plata con las iniciales *C. L.*

Doce id. de plata cristof.

Doce tenedores id. id.

Seis id. id.

Doce cuchilleros id. id., iniciales *R. N.*

Dos candeleros id. id.

Una corona de oro de la Virgen del Pilar.

Un corte de vestido de á 80 rs. vara, color mahon.

Un abanico de nácar, su precio 500 rs.

Otro id. id. de marfil.

Otro id. id. filipino.

Otro id. de nácar.

Otro negro con flores de lis.

Seis toallas nuevas sin marcar.

Doce de tableros de damas, las iniciales *C. L.*

Doce sábanas sin costura, iniciales *T. N.*

Cinco toallas turcas con las iniciales *L. L.*

Seis sábanas con las iniciales *C. L.*

Cinco pantalones nuevos con las iniciales *C. L.*

Varias servilletas, marcadas *R. N.*

Cinco manteles, cuatro buenos adasmascados con las iniciales *R. N.*, y el otro más inferior con las iniciales *C. L.*

Cuellos, corbatas y puños nuevos.

Un alfiler, forma de flecha, de oro, y entre dos cristales en el centro un barco de marfil.

Varias enaguas.

Un vestido de merino negro y una túnica de gro.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.—

V.º B.º = El Escribano actuario, Valentin Ballester.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se venden en pública subasta el día 20 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, varias fincas rústicas y urbanas, situadas en el pueblo de Torres, partido de Alcalá de Henares, por la cantidad de 1.957 pesetas en que han sido retasadas, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de su retasa.

Lo que se hace público por medio del presente edicto á los efectos que haya lugar.

Madrid 30 de Agosto de 1878.—V.º B.º = El actuario, por mi compañero señor Marrodan, Justo Navarro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte se cita y llama á Dolores Fayós, casada, y que el día 25 del actual se fracturó la pierna izquierda, cuya lesión la fué curada en la Casa de Socorro de este distrito, á fin de que en el término de cinco días se presente en dicho Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que con tal motivo se instruye.

Madrid 30 de Agosto de 1878.—V.º B.º = Longué.—El actuario, por mi compañero Lanzas, Federico Camacha y Jimenez.

Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Don Federico Arrazola y Guerrero, Juez municipal del distrito de la Inclusa é interi-

no de primera instancia del de Buenavista de esta Corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á Aniceta Criado Plaza, que habitó en la calle de Jardines, núm. 33, principal, y á Adela Diaz, cuyo paradero se ignora, para que en término de seis días comparezcan en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á efecto ciertas diligencias en causa criminal que se sigue por hurto á la Aniceta Criado.

Madrid 30 de Agosto de 1878.—El Escribano, Matías Aranda.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, refrendada por el infrascrito actuario, se hace saber por medio del presente haber sido robados los títulos de la Deuda pública que á continuación se expresan:

Nueve acciones de ferro-carriles, señaladas con los números 240.544 á 52.

Cuatro id. id., números 366.095 á 98.

Once id. id., números 906.569 á 79; todas ellas con cupon corriente.

Dos títulos de la deuda amortizable del 2 por 100, serie segunda, números 12.365 y 66.

Y otros cuatro id. id., serie cuarta, números 49.559 á 62; tambien con cupon corriente.

En su consecuencia quedan nulos y fuera de circulacion dichos títulos con sus cupones hasta tanto no sean restituidos á su dueño en la forma que proceda si fueren habidos.

Madrid 7 de Setiembre de 1878.—V.º B.º = M. Carriazo.—El actuario, por mi compañero Miranda, José T. Sanchez de las Matas.

Chinchon.

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia de Chinchon y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Jacinto Becerra, natural de Santa María de Pol, provincia de Lugo, hijo de Paula Becerra, sin padre conocido, de 32 años de edad, quinquillero ambulante, soltero, sabe leer y escribir, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado con objeto de notificarle el auto elevando la causa á plenario; encargando á todos los Sres. Jueces de primera instancia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de la policía judicial la busca y captura y remisión á este Juzgado del referido Jacinto Becerra con las seguridades convenientes.

Dado en Chinchon á 9 de Setiembre de 1878.—José Gonzalez Cabeza.—Por disposición de su señoría, por Merino, Fernando Ibañez.

D. Fernando Ibañez y Miera, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Chinchon.

Certifico que en este Juzgado y por la Escribanía que corre á mi cargo se ha seguido incidente de pobreza incoado por el Procurador D. Felipe de las Heras, en nombre y representación de Félix Piña y Barón, como padre de Blasa, menor de edad, sobre que se declare pobre para litigar con Francisco Montesinos, hijo de Cristóbal, vecinos de Colmenar de Oreja, en el que ha recaído el siguiente

«Auto.—En la villa de Chinchon, á 6 de Setiembre de 1878, el Sr. D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el presente incidente de pobreza incoado por el Procurador D. Felipe de las Heras, en nombre y representación de Félix Piña y Barón, como padre de Blasa, menor de edad, sobre que se le declare pobre para litigar con Francisco Montesinos, hijo de Cristóbal, vecinos de Colmenar:

Resultando que solicitada la información y justificación de pobreza en demanda deducida en legal forma, se ha sustanciado con audiencia del Promotor fiscal y con los estrados del Juzgado por haber sido declarado rebelde el demandado:

Resultando que recibidos á prueba los autos se ha justificado en término legal no poseer el Félix Piña ni su hija Blasa bienes ni rentas de ninguna clase, viviendo uno y otro de un salario ó jornal eventual:

Considerando que en tal concepto están comprendidos en el número primero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto lo dispuesto en el citado artículo, en el 181 y en el 1.190 de la misma ley;

El expresado Sr. Juez dijo que debía declarar y declaraba pobres en sentido legal á Félix Piña y Barón y á su hija Blasa para litigar con Francisco Montesinos, hijo de Cristóbal, auxiliándoseles como tales y disfrutando de los beneficios concedidos á los de su clase.

Así lo proveyó y mandó su señoría por este su auto, del que se remitirá testimonio al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la misma; y firma, de que certifico.—José Gonzalez Cabeza.—Ante mí, Fernando Ibañez.»

Lo relacionado es cierto y lo inserto corresponde á la letra con su original, al que me remito.

Y cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Chinchon á 7 de Setiembre de 1878.—Fernando Ibañez.

Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 18 del próximo mes de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para reparación de los kilómetros 15 al 23 de la carretera de Madrid á Toledo, en la provincia de Madrid, bajo el tipo de su presupuesto de contrata, importante 134.037'10 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.340 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 12 de Setiembre de 1878.—El Director general, Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para reparación de los kilómetros 15 al 23 de la carretera de Madrid á Toledo, provincia de Madrid, se compromete á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra,

por la que se compromete el proponente á hacer dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 2 de Julio último, esta Dirección general ha señalado el día 9 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de la concesion de un canal de riego, industrial y abastecimiento, derivado del río Aragon, en el término de Cartiello, provincia de Huesca, bajo la base de la tasacion del proyecto y del valor de las obras hechas, que ascienden á la cantidad de 15.283'57 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Huesca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 300 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y el de 11 de Febrero último; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 9 de Setiembre de 1878.—El Director general, Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesion de un canal de riego, industria y abastecimiento, derivado del río Aragon, en el término de Cartiello, provincia de Huesca, se compromete á tomar á su cargo la concesion, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á adquirir la concesion, de cuya cantidad se deducirá la de 2.500 pesetas, importe de la fianza que constituyó el antiguo concesionario, y que con arreglo á lo prescrito en el art. 30 del reglamento de 20 de Diciembre de 1870 ha de quedar á beneficio del Tesoro público.)

(Fecha y firma del proponente.)

Anuncios.

El día 19 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, tendrá lugar en el salon de remates del Palacio del Excmo. Sr. Duque de Frías, en Oropesa (Toledo), la subasta del fruto de bellota pendiente de las dehesas del Pozuelo, Valdepalacios, Corralejo, Sapo y Horcajo y millares de la Merina y Carretillas, bajo el pliego de condiciones que se leerá en el acto del remate. 80